

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, abril 14 de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 21 de marzo de 2023, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 29 de marzo hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00140-00. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00140-00

AUTO No. 676

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula el señor JESUS ANTONIO HINESTROZA, en calidad de padre del señor JAIR ANTONIO HINESTROZA CARABALI, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- a) En primer lugar se debe advertir a la apoderada de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b)** En el hecho 5 del libelo demandatorio, se afirma que el Banco de Bogotá, ha negado las solicitudes de desbloqueo de la tarjeta débito de la cuenta No 455131029 a la cual se consigna la pensión reconocida por Porvenir a favor del señor Jair Antonio Hinestroza Carabali; de las cuales el despacho le requiere aporte las copias de las gestiones realizadas.
- c)** Los hechos 5 y 7, corresponden a pretensiones, por ello deben ubicarse en el acápite pertinente.
- d)** La parte demandante debe determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor JAIR ANTONIO HINESTROZA CARABALI, requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de que se requiera para administración de la pensión, desbloquear la cuenta bancaria del Banco de Bogotá, adquirir nueva tarjeta, asignar claves, en caso de que se requiera apoyos para reclamar medicamentos e interponer quejas y reclamos; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la Ley 1996 de 2019.
- e)** Se debe aportar correo electrónico de la parte demandante
- f)** Debe aportarse valoración de apoyo, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el numeral 2º del Artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- g)** Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- h)** La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- i)** En el numeral 5 del acápite de pruebas, se afirma que se aporta documento de reconocimiento de pensión de invalidez Porvenir, pero la togada omitió allegar el mismo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda.

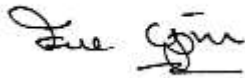
R E S U E L V E:

1º INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor JESUS ANTONIO HINESTROZA QUIÑONEZ, en calidad de padre del señor JAIR ANTONIO HINESTROZA CARABALI, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Sandra Milena Gutiérrez Gutiérrez, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.005.933 y portador de la T.P. No. 113.608 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado en estado electrónico 051 de 17/abril/2023

EYCA